



**LEY DEPARTAMENTAL Nº 194
LEY DEPARTAMENTAL DE 29 DE OCTUBRE DE 2020**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

LEY DE PROMOCIÓN DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL GARABATÁ

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene como objeto la protección y promoción de los productos derivados del garabatá, producidos, aprovechados y comercializados por la Nación Ayorea en el marco del ejercicio de sus derechos económicos, sociales, culturales y políticos individuales y colectivos reconocidos a las naciones y pueblos indígenas.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL).- El marco legal y competencial se enmarca en:

- a) La Constitución Política del Estado, Artículo 300, Parágrafo I, Numerales 19) y 20) que establece que son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, la promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental, así como la promoción del turismo departamental.
- b) *El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.*
- c) El Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, parágrafo 11 del Artículo 5, en lo referente a las *“políticas de difusión, conservación, recopilación, salvaguardia y fomento de todas las actividades y expresiones culturales tradicionales y actuales del Departamento”*.
- d) El artículo 6 de la precitada norma departamental, estipula que (...) *“el Gobierno Autónomo Departamental garantizará a las naciones y pueblos indígena originario campesinos del Departamento con presencia ancestral y precolonial, los derechos colectivos que les reconoce la Constitución Política del Estado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Asimismo, fomentará la enseñanza y práctica de sus lenguas, culturas y formas de organización consuetudinarias, así como todas las condiciones necesarias para su desarrollo individual y colectivo en igualdad de oportunidades y condiciones”*
- e) El parágrafo IV del artículo 43, del mencionado Estatuto, establece que *“Corresponde al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz legislar, reglamentar y ejecutar las*



políticas de turismo departamental generando las condiciones necesarias para su desarrollo integral, promocionando a nivel nacional e internacional las tradiciones, costumbres, riqueza natural, cultural e histórica del Departamento”.

- f) El parágrafo I, numeral 2 del Artículo 49 de la mencionada norma departamental, en lo referente a *“Normar, formular y ejecutar políticas de registro, protección, restauración, conservación, preservación, recuperación, revitalización, enriquecimiento, custodia, promoción y difusión del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental”.*

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente Ley Departamental es de aplicación obligatoria a todas las personas naturales o jurídicas dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4 (FINALIDAD).- La presente Ley tiene por finalidad el fomento, registro, protección, restauración, conservación, preservación, recuperación, revitalización, valoración, enriquecimiento, custodia, y difusión del arte ayoreo derivado del Garabatá, mediante la implementación de planes, programas y/o proyectos que fortalezcan y apoyen su aprovechamiento sustentable, producción eficiente y comercialización.

CAPÍTULO II EJECUCIÓN, COORDINACIÓN Y FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 5 (EJECUCIÓN Y COORDINACIÓN).- Es responsabilidad de la Secretaria de Desarrollo Humano, la Secretaria de Pueblos Indígenas, la Secretaria de Desarrollo Productivo y otras instancias competentes del Gobierno Autónomo Departamental, la ejecución del objeto de la presente ley, en coordinación con la Central Ayorea Nativa del Oriente Boliviano, los representantes o autoridades indígenas de la Nación Ayorea y otras entidades públicas y privadas relacionadas con el objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 6 (FINANCIAMIENTO).- El Gobierno Autónomo Departamental en coordinación y/o concurrencia con otras entidades territoriales autónomas y la cooperación de otras instituciones públicas o privadas que compartan el objeto de la presente ley, gestionará la obtención de recursos económicos para el financiamiento de acciones que permitan la ejecución de la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones y normas de igual o menor jerarquía normativa contrarias a la presente Ley Departamental.

SEGUNDA.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

Es sancionada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el salón de sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinte.



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

FDO. HUGO ANTONIO SALMÓN RIVERO, Lily Luisa Ramos Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinte.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA.